

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de octubre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por don A.G.M., en nombre y representación de Gestión Informática Administración Local, S.A. (en adelante GIALSA), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, por el que se adjudica el contrato denominado “Servicios de apoyo a la recaudación voluntaria y ejecutiva del Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra (Madrid)”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 15 de abril de 2016 se publica en el BOCM el anuncio de licitación del servicio objeto del recurso. El valor estimado del contrato asciende a 649.155 euros.

Segundo.- A la licitación han concurrido cuatro empresas, una de ellas la recurrente que ha resultado finalmente clasificada segundo en lugar, tras la exclusión de una de ellas.

El 5 de agosto de 2016 la Junta de Gobierno Local acuerda adjudicar el contrato a Servicios de Colaboración Integral (SCI). Contra dicha resolución se

interpusieron sendos recursos que fueron resueltos mediante resolución desestimatoria 222/2016, de 26 de octubre y mediante Resolución 221/2016, también de 26 de octubre, en la que se acuerda *“Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F. J. M. J., en nombre y representación de Asistencia Técnica a la Administración Local, S.L., OTC Territorial, S.L. y don A. S. A. G., contra el Acuerdo de adjudicación del contrato de ‘Servicios de apoyo en la recaudación voluntaria y ejecutiva del Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra’, anulando la adjudicación recaída, excluyendo a SCI y retrotrayendo el expediente al momento de clasificación de las ofertas en los términos de esta Resolución.”*

El órgano de contratación realizó una nueva clasificación resultando en primer lugar ATASOT UTE, con 80,49 puntos y quedando clasificada en segundo lugar la recurrente, con 78 puntos.

A la vista de lo cual la Junta de Gobierno Local adoptó con fecha 17 de febrero de 2017 el Acuerdo de adjudicación del contrato referido, que fue notificado a la recurrente el día 20 de febrero de 2017, según consta en la etiqueta de registro de salida de dicho Ayuntamiento. En la notificación se hace constar, a pesar de la declaración de competencia hecha por este Tribunal en la Resolución 221/2016 del recurso anteriormente formulado, *“dicho acuerdo no es recurrible en vía administrativa, ya que se dicta en ejecución de la Resolución 222/2016, de 26 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la comunidad de Madrid.”*

Tercero.- El 14 de marzo de 2017 GIALSA presenta escrito ante el Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra exponiendo que el 27 de febrero se le ha notificado el Acuerdo de adjudicación y contra el mismo anuncia que se propone interponer recurso especial en materia de contratación.

El 23 de marzo de 2017 tuvo entrada en el Ayuntamiento el recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de adjudicación de fecha 17 de

febrero, en el que el recurrente reconoce darse por notificado con fecha 27 de febrero.

El 19 de septiembre de 2017 GIALSA, ante el silencio de la administración, presenta al Ayuntamiento un escrito por el que solicita conocer el estado de tramitación del recurso interpuesto.

Cuarto.- El Ayuntamiento no remitió el recurso hasta el 28 de septiembre. Posteriormente remitió el informe establecido por el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita la legitimación de GIALSA al tratarse de una licitadora “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*” (artículo 42 del TRLCSP), al resultar clasificada en segundo lugar tras ser excluida la oferta de otra empresa licitadora.

Se acredita igualmente la representación con que actúa el firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios de cuantía superior a 209.000 euros, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1 y 40.2.c) del TRLCSP.

Cabe desestimar lo alegado por el Ayuntamiento tanto en el informe al recurso como lo expuesto en la notificación de la adjudicación recaída. Cabe recordar que la Resolución 221/2016 de este Tribunal anula la adjudicación recaída y ordena la retroacción de las actuaciones, sin embargo el Tribunal no es el órgano competente para acordar la adjudicación a otra empresa, acto cuya procedencia depende del desarrollo del procedimiento a partir del momento en que se ha retrotraído y es competencia del órgano de contratación. Tratándose, la nueva adjudicación de un acto administrativo nuevo contra el mismo cabe invocar cualquier defecto del procedimiento que se refiera a la nueva decisión adoptada, pues es evidente que esta puede adolecer de defectos de legalidad y estos pueden ser invocados por los interesados como ocurre en este caso. En todo caso la decisión sobre la admisibilidad o no del recurso corresponde al órgano competente para su resolución y no a quien lo dictó.

Cuarto.- Especial examen debe hacerse del plazo de interposición del recurso.

El recurso especial en materia de contratación se configura como un recurso rápido y eficaz. La Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos, dispone en relación al recurso y su plazo de interposición, en el artículo 2 quáter, que la legislación nacional debe establecer los plazos mínimos para la interposición del recurso. La interpretación de la regulación nacional ha de hacerse a la luz de la Directiva de la Unión Europea.

Por su parte el artículo 44.2 del TRLCSP establece reglas de cómputo según cuál sea el acto objeto del recurso especial, en el caso de la adjudicación: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo*

151.4.”

La razón de este sistema especial de cómputo del plazo de interposición del recurso puede encontrarse en la necesidad de hacer coincidir el plazo suspensivo entre la adjudicación y la formalización (artículo 156 del TRLCSP) con el plazo para la interposición del recurso especial contra la adjudicación, de modo que el mismo se compute siempre desde una misma fecha para todos los interesados y que el órgano de contratación tenga una fecha cierta que posibilite la formalización del contrato una vez transcurrido el periodo suspensivo común a todos los licitadores, con conocimiento de si se ha interpuesto o no un recurso especial en materia de contratación.

Como declaró este Tribunal en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

En este caso el recurso se dirige contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de febrero de 2017, por el que se adjudica el contrato a la oferta

económicamente más ventajosa, cuya notificación fue remitida el 20 de febrero, siendo esta recibida por la recurrente, según afirma, el 27 de febrero. La notificación es defectuosa en cuanto que no indica los recursos procedentes ni el plazo y el órgano ante el que se deben interponer.

Conforme lo dispuesto en el artículo 19.5 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, excepcionalmente *“si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso.”*

La propia recurrente reconoce tanto en el recurso como en el anuncio del mismo que había recibido la notificación del acuerdo de adjudicación el 27 de febrero de 2017 y expresamente en cuanto al plazo de interposición señala, en el propio recurso, que *“se interpone dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que fue notificada la adjudicación el 27 de febrero de 2017”*. Es decir tenía conocimiento del acto de adjudicación y de la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación. Así, el recurso se data el 15 de marzo pero no se presenta hasta el 23, de manera manifiestamente extemporánea.

Tanto si se computa el plazo en la forma legalmente establecida, desde la fecha de remisión que figura en el registro de salida del Ayuntamiento (20 de febrero de 2017) en que el plazo finalizaría el 13 de marzo, como si se hace desde la fecha en que el recurrente se da por notificado (27 de febrero de 2017), el recurso sería extemporáneo, al finalizar el plazo el día 21 de marzo y haberse interpuesto ante el órgano de contratación el 23 de marzo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don A.G.M., en nombre y representación de Gestión Informática Administración Local, S.A (en adelante GIALSA), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios de apoyo a la recaudación voluntaria y ejecutiva del Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra (Madrid)”, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no procede apreciar la posible concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.